



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA TELESFORA MARTINEZ CONTRA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante "UGPP" RADICACIÓN 2016-00328

En Ibagué, siendo las tres de las cuatro (4:00 p.m.), de hoy ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del doce (12) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

SANDRA JANNNETH MAHECHA OSPINA, identificado con C.C. No. 65.758.415 y Tarjeta profesional No. 153.751 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por el Dr. Lizarazo Ávila para asista a esta única audiencia, se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO identificado con C.C.No. 5.904.735 y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contesto la demanda y se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada – "UGPP"

Se hace presente la Dra. **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** Identificada con C.C.No. 1.110.545.941 y Tarjeta Profesional No. 266.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución conferido por el Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO, en virtud de lo anterior se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante DE ACUERDO, a la parte demandada UGPP: DE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACUERDO. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada – “UGPP”, en su escrito de contestación visible a folios 71 a 76 del expediente propuso como excepción previa la que denomino - Ineptitud Sustantiva de la demanda por falta de requisitos legales y, como excepción de mérito - Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, Inexistencia de vulneración de principios legales y constitucionales y, Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

Dispone el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A , que en audiencia inicial se deberán resolver las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción.

Dado que, la parte demandada propuso como excepción Ineptitud sustantiva de la demanda la cual a voces del artículo 100 del C.G.P. se encuentra enlistada como previa se procede a abordar su estudio.

Fundamenta dicho medio exceptivo en que, la demanda adolece de requisitos formales en razón a que no debieron haber demandado la nulidad de un acto ficto o presunto resultante de la solicitud de reliquidación pensional radicada, el 18 de junio de 2015, que dio origen al auto ADP 013037 del 19 de octubre de 2015, sino la Resolución No. RDP 013000 del 1 de abril de 2015, que negó la reliquidación de la prestación pensional de la demandante la cual a pesar de haber sido notificada no agotaron la vía gubernativa.

El artículo 163 del CPACA indica que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. En consonancia con lo anterior, el artículo 43 ibidem señala que, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

De esta manera se encuentra que, la administración puede manifestar su voluntad a través de actos administrativos expresos o de actos presuntos; resulta entonces que, el acto administrativo expreso es aquel que le pone término a una actuación administrativa la cual valga señalar tiene la particularidad de constar por escrito, es notificado al administrado quien puede interponer los recursos ya sea de reposición y/o apelación, siendo este último obligatorio para acceder a la jurisdicción; en tanto que, los actos presuntos tiene su génesis en el silencio de la administración, de ahí que, transcurrido un término mínimo de tres (3) meses sin que la administración resuelva una petición se presume que la decisión es negativa o positiva según sea el caso.

Descendiendo al caso que nos ocupa se encuentra que, en la demanda solicita se declare la nulidad del auto No. ADP 013037 del 19 de octubre de 2015 por medio del cual se desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a la pensión de jubilación de la demandante, y como



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

consecuencia de lo anterior, se le reconozcan y pague su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial; para tal efecto allegó copia auténtica de dicho documento (fl. 14, 18), así como de la Resolución No. RDP 013000 del 1 de abril de 2015 (fl. 11 y 12).

En estudio de admisión el despacho advirtió que el auto ADP 013039 del 19 de octubre de 2015 no era demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dado que el mismo no contenía decisión tendiente a crear, modificar o extinguir una situación particular y concreta sino que respondía a la orden de archivo de la solicitud de reliquidación pensional presentada por la demandante con fecha 18 de junio de 2015, de ahí que, a efecto de que corrigiera dicha situación se le concedió un término de 10 días para que procediera a su corrección.

En virtud de lo anterior, a través de escrito radicado bajo 11 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora modifica sustancialmente el acápite de pretensiones, específicamente lo señalado en el numeral 1º, solicitando que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo resultante a de la falta de respuesta por la parte de la UGPP a la petición presentada el 18 de junio de 2015.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que el actor planteó su demanda contra un acto que no es de carácter definitivo pues de su lectura se desprende que no decide ni resuelve lo solicitado por el actor sino que simplemente ordenó archivar unas diligencias que en su sentir habían sido resueltas en oportunidad anterior; es claro que, la parte actora no podía ignorar la existencia de un acto anterior y expreso con el que la administración había resuelto en forma desfavorable la solicitud de reliquidación de la mesada pensional de la demandante con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de su retiro, actuación que quedo en firme debido a la omisión de interponer los recursos que procedían y que era obligatorio para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; de tal suerte que, al no haber ejercido los recursos obligatorios optaron por presentar a escasos días de haberse vencido el termino para recurrir, nueva petición ante la entidad tendiente a obtener el mismo reconocimiento, dando de esta manera lugar a la expedición del auto ADP 013037 del 19 de octubre de 2015, que resolvió: "*... De conformidad con lo anterior se concluye que la Resolución No. RDP 13000 del 01 de abril de 2015 quedo en firme y en consideración a que estas no fueron aportados nuevos elementos de juicio, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir un pronunciamiento respecto a la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año servicio favor del peticionario...*"

A partir de lo anterior, es claro que la administración se pronunció respecto del derecho solicitado por la demandante en dos oportunidades: la primera de ellas a través de la resolución RDP 013000 del 1 de abril de 2015, que fue notificada el 4 de mayo de 2015 y sobre la cual a pesar de proceder el recurso de apelación no fue interpuesto y, la segunda el auto ADP 013037 del 19 de octubre de 2015 que ordenó el archivo de la petición radicada bajo el No. 2015-514-171136-2 del 18 de junio de 2015, por considerar que la situación particular del actor ya había sido resuelta en anterior decisión.

Así las cosas, es claro que la demanda no cumple con el presupuesto legal de individualizar y determinar los actos demandados, de tal manera que solicita declaraciones y condenas que



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

conforme con los supuestos fácticos enunciados en la demanda no proceden, lo que sin lugar a dudas pueden conllevar a una sentencia inhibitoria,

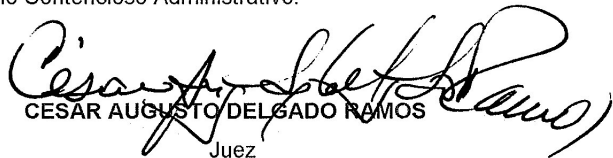
Bajo el anterior entendido, se declara probada la excepción previa denominada Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

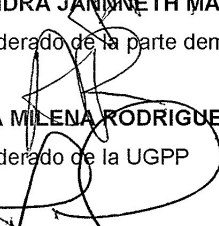
La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante... Interpone recurso de apelación, inicial al minuto 11.58. el señor Juez le solicita que sustente la decisión.. De acuerdo al régimen de transición el actor es beneficiario... termina al minuto 16.18, seguidamente a la apoderado de la parte demandada quien indica: En relación con los argumentos expuestos de la parte demandante manifiesta que no guarda relación con los argumentos expuestos en el auto de la demanda... termina al minuto 17.30 PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: DECLARA DESIERTO EL RECURSO por no haber sido sustentado... Se notifica en estrados: SIN RECURSO

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las cuatro y quince minutos de la tarde. La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA

Apoderado de la parte demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

Apoderado de la UGPP


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario